En la Ciudad de Mérida, Capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos a los treinta días del mes de junio del año dos mil veintitrés.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO:

PRIMERO.- En fecha primero de febrero del año dos mil veintidós, esta autoridad emitió el oficio número **PFPA/37.3/2C.27.2/0013/2022,** el cual contiene una orden de inspección extraordinaria dirigida al **PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, APODERADO LEGAL, RESPONSABLE O ENCARGADO DEL SITIO O ESTABLECIMIENTO CON ACTIVIDAD DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS, UBICADO EN EL PREDIO NÚMERO 251 DE LA CALLE [illegible] DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN, EN EL ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO.**

SEGUNDO.- En cumplimiento del oficio mencionado en el visto anterior, inspectores federales adscritos a esta autoridad levantaron para debida constancia el acta de inspección número **37/050/003/2C.27.2/IIFCAT/2022** de fecha dos de febrero del año dos mil veintidós, en la cual se encuentran circunstanciados hechos u omisiones que pueden constituir probables infracciones a la legislación ambiental federal vigente, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán.

TERCERO.- Obran en autos del presente expediente las comparecencias de fechas nueve de febrero del año dos mil veintidós, nueve de marzo del año dos mil veintidós, ocho de abril del año dos mil veintidós, nueve de mayo del año dos mil veintidós, nueve de junio del año dos mil veintidós, ocho de julio del año dos mil veintidós, diez de agosto del año dos mil veintidós, nueve de septiembre del año dos mil veintidós, siete de octubre del año dos mil veintidós, nueve de diciembre del año dos mil veintidós y nueve de enero del año dos mil veintitrés, suscritas por el **C.** [illegible]

FRANCISCO CAMINO RENDÓN.

CUARTO.- Como consecuencia de todo lo anterior, mediante acuerdo de fecha veintidós de marzo del año dos mil veintitrés, notificado el veintisiete del mismo mes y año, se le informó al **C.** [illegible] del inicio de un procedimiento administrativo instaurado en su contra, por lo que se le concedió un plazo de quince días hábiles para que presentara por escrito sus pruebas y lo que estimara conveniente, siendo el caso que en fecha diecisiete de abril del año dos mil veintitrés, compareció en tiempo y forma el arriba nombrado haciendo una serie de manifestaciones y anexando diversa documentación.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veinte de junio del año dos mil veintitrés, se le informó al interesado del plazo de tres días hábiles para que presentara por escrito sus alegatos, extremo que no cumplió.

Para la debida substanciación del presente procedimiento administrativo, se turnan los autos para emitir la resolución que conforme a derecho procede.

CONSIDERANDO:

I.- Que el suscrito Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, con el nombramiento emitido a mi favor por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera contenido en el oficio número PFPA/1/030/2022 de fecha 28 de julio de 2022, es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

En cuanto a la competencia por razón de grado, los ordenamientos que dan fundamento al actuar de esta autoridad ambiental lo son los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 17 BIS, 18, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLI/X, 45 fracción VII, 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.

En términos de lo dispuesto por los artículos 4° párrafo quinto de la Constitución, 1° párrafo primero, 3° fracción I y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, toda persona física o moral que con su acción u omisión haya ocasionado directa o indirectamente un daño al ambiente, será determinada responsable y se le impondrá la obligación total o parcial de los daños, o bien cuando se acredite plenamente que la reparación no sea posible o el responsable acredite los supuestos de excepción previstos en el artículo 14 de la ley citada, se ordenará o autorizará la compensación ambiental total o parcial que proceda, en los términos de ese ordenamiento y las leyes ambientales sectoriales. Asimismo se ordenará realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

La competencia por razón de territorio, se encuentra prevista en los artículos PRIMERO numeral 30 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto del año dos mil veintidós.

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección se está ante un caso relacionado con el presunto incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, ambos en vigor.

La competencia en materia forestal se determina de conformidad con los artículos 1, 10 fracciones XXIV y XXVII y 14 fracción XII, 154 y 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 1 y 175 del Reglamento del ordenamiento legal antes invocado, 5 fracción XIX, 6, 160, 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, 61 y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo los cuales a la letra dicen:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

ARTÍCULO 1. La presente Ley es Reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar el manejo

integral y sustentable de los territorios forestales, la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos; así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad o legítima posesión corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 10. Son atribuciones de la Federación:

XXIV. Llevar a cabo las visitas de inspección y labores de vigilancia forestales;

XXVII. Imponer medidas de seguridad y sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal;

ARTÍCULO 14. La Secretaría ejercerá las siguientes atribuciones:

XII. Imponer medidas de seguridad y sancionar a las infracciones que se cometan en materia forestal, así como hacer del conocimiento y en su caso denunciar los delitos en dicha materia a las autoridades competentes;

ARTÍCULO 154. La prevención y vigilancia forestal corresponde a la Secretaría, a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y las autoridades administrativas, y tendrán, como función primordial, la salvaguarda y patrullaje de los recursos forestales; realizar los actos de investigación técnica, inspección, vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en la presente Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas de acuerdo a lo previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 159. Cuando la Secretaría determine a través de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, impondrá como sanción mínima al responsable la ejecución de las medidas de restauración correspondientes.

Cuando en una sola acta de inspección aparezca que se han cometido diversas infracciones, deberán ser sancionadas individualmente. Las actas que se levanten en casos de flagrancia, deberán hacer constar con precisión esta circunstancia.

En los casos de flagrancia la autoridad podrá levantar acta circunstanciada sin la necesidad de contar con la orden de inspección.

La amonestación sólo será aplicable a los infractores por primera vez, a criterio de la Secretaría y servirá de apoyo para incrementar la sanción económica a los reincidentes.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

ARTÍCULO 1°. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en el ámbito de competencia federal, en materia de instrumentos de política forestal, manejo y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas forestales del país y de sus recursos, así como su conservación, protección y restauración.

ARTÍCULO 175. Cuando la Procuraduría detecte la posible comisión de infracciones a la Ley o el presente Reglamento en flagrancia, levantará acta circunstanciada.

El acta a que se refiere el presente artículo deberá tener las firmas del presunto infractor y de los servidores públicos que intervengan en la misma. En caso de que el presunto infractor se niegue o no sepa firmar, se dejará constancia de esta situación.

La competencia en la materia se ratifica igualmente con lo establecido en el artículo 66 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que señala:

> **"Artículo 66.-** Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.
>
> La denominación, sede y circunscripción territorial de las oficinas de representación de protección ambiental de la Procuraduría y sus oficinas auxiliares, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida la persona Titular de la Procuraduría, de conformidad con lo previsto en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. Dicho Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.
>
> Las oficinas de representación de protección ambiental, para el ejercicio de sus atribuciones, podrán contar con oficinas auxiliares, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.
>
> Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:
> [...]
> **VIII.** ORDENAR Y REALIZAR VISITAS U OPERATIVOS DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a

cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y ESTABLECER Y EJECUTAR MECANISMOS QUE PROCUREN EL LOGRO DE TALES FINES;

IX. Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho.

X.- Expedir la certificación de los documentos que obren en los archivos;

XI. Determinar las infracciones a la legislación en las materias competencia de la Procuraduría;

XII. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

XIII. Ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, o de restauración que correspondan, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables, señalando los plazos para su cumplimiento, así como las medidas de seguridad procedentes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas, señalando, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de seguridad y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas;

Finalmente, la competencia por razón de fuero se encuentra prevista en las fracciones XXIV, XXVI, XXVII, XXIX, XXX, XXXII, XXXVII, XL y XLII del artículo 10 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que señalan como de competencia de la Federación, los siguientes:

XXIV. Llevar a cabo las visitas de inspección y labores de vigilancia forestales;

XXVI. Regular, expedir y validar la acreditación de la legal procedencia de las materias primas forestales y productos maderables, y vigilar y promover, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley;

XXVII. Imponer medidas de seguridad y sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal;

XXIX. Definir y aplicar las regulaciones del uso del suelo en terrenos forestales y preferentemente forestales;

XXX. Expedir, por excepción, las autorizaciones de cambio de uso del suelo de los terrenos forestales, así como controlar y vigilar el uso del suelo forestal;

XXXII. Expedir las autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales, así como de los métodos de marqueo;

XXXVII. Regular el transporte de materias primas forestales, así como de productos forestales,

XL. Expedir las autorizaciones para el funcionamiento de centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a las autoridades locales;

XLII. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

II.- En ejercicio de las atribuciones antes referidas, la autoridad correspondiente emitió la orden de inspección número **PFPA/37.3/2C.27.2/0013/2022** de fecha primero de febrero del año dos mil veintidós. Por lo tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo,

dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

III.- Del análisis del acta de inspección número **37/050/003/2C.27.2/IIFCAT/2022** de fecha dos de febrero del año dos mil veintidós, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores federales autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el considerando que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

En consecuencia, ambas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

> ***"Artículo 202.-*** *Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan..."*

Sirva para robustecer los argumentos previamente vertidos, la tesis de la Tercera Época, año V, número 57, Septiembre 1992, página 27, del juicio atrayente número 11/89/4056/88, resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos del Magistrado Ponente Jorge A. García Cáceres:

> *"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas".*

También apoya a lo anterior, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo siguiente: que a continuación se transcribe:

> *"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.- Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y por consiguiente, hacen prueba plena".*

IV.- En el acta de inspección número **37/050/003/2C.27.2/IIFCAT/2022** de fecha dos de febrero del año dos mil veintidós, se hace constar que inspectores adscritos a esta autoridad ambiental, se constituyeron en el predio ubicado en calle diez número doscientos cincuenta y uno cruce con las calles treinta y cinco y treinta y siete de la colonia San Juan Grande, del municipio de Mérida, Yucatán; sitio señalado en la orden de inspección para llevar a cabo la visita de inspección, la cual fue atendida por el **C.** RUY FRANCISCO CAMPOS RENDON, quien manifestó ser responsable del establecimiento inspeccionado, al realizar un recorrido por el lugar se establece que se trata de una carpintería, toda vez que existen equipos y maquinaria fijos para dicha actividad, como son un banco con disco, sierra cinta, un cepillo, una canteadora y piezas elaboradas ya trabajadas para puertas, al momento de la diligencia no se detectó materia prima forestal aserrada con escuadría, por lo que no se reporta ningún volumen bajo almacenamiento o posesión, al solicitarle al inspeccionado su autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o en su caso por la Comisión Nacional Forestal, para funcionar como carpintería, éste no exhibió documento alguno y manifestó que apenas lleva un mes de funcionamiento.

V.- Posteriormente en las fechas nueve de febrero del año dos mil veintidós, nueve de marzo del año dos mil veintidós, ocho de abril del año dos mil veintidós, nueve de mayo del año dos mil veintidós, nueve de junio del año dos mil veintidós, ocho de julio del año dos mil veintidós, diez de agosto del año dos mil veintidós, nueve de septiembre del año dos mil veintidós y siete de octubre del año dos mil veintidós, compareció ante esta autoridad el **C.** [illegible], manifestando prácticamente que realiza la actividad de carpintería recientemente, solicitando prórroga para presentar su Autorización para funcionar como tal.

VI.- En atención al término de quince días hábiles concedidos en el acuerdo de emplazamiento, en fecha diecisiete de abril del año dos mil veintitrés, compareció el arriba nombrado ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, manifestando que se trata de una actividad reciente y por falta de aprobación y autorización por parte del H. Ayuntamiento de Mérida para la apertura legal del establecimiento no nos fue aprobado, por lo que el establecimiento fue cerrado en su totalidad. Respecto de lo anteriormente expuesto, es de establecer que no le favorece al compareciente lo argumentado, en virtud de que la documentación que le fue requerida por esta autoridad ambiental es una autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o en su caso por la Comisión Nacional Forestal para funcionar como carpintería, y no una autorización por parte del H. Ayuntamiento de Mérida, por tal motivo esta autoridad determina que subsiste la irregularidad detectada al momento de la visita de inspección.

VII.- A pesar de haber sido debidamente notificado al interesado para que presente por escrito tanto sus pruebas como sus alegatos y en autos no existe constancia alguna que haga suponer que dio cumplimiento a lo anterior, esta autoridad con fundamento en lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, determina tener por perdido el derecho procesal que pudo haber ejercido.

VIII.- Toda vez que la irregularidad detectada en el acta inspección número **37/050/003/2C.27.2/IIFCAT/2022** de fecha dos de febrero del año dos mil veintidós, no fue desvirtuada, esta autoridad con fundamento en lo señalado en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, determina otorgarle a la misma pleno valor probatorio.

IX.- En conclusión por todo lo anteriormente razonado, valorado y fundamentado, el **C.** infringe lo dispuesto en el **artículo 155 fracción X de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en estrecha relación con los artículos 122 fracción II y 125 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable,** por no acreditar contar con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o en su caso por la Comisión Nacional Forestal para funcionar como carpintería.

X.- En términos de lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se considera:

a).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO: Los daños y la gravedad de la infracción se determina en el sentido que al momento de la visita de inspección el inspeccionado no acreditó contar con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o en su caso por la Comisión Nacional Forestal para funcionar como carpintería, lo que ocasiona que la autoridad normativa no esté enterada de cuántos establecimientos se dedican a dicha actividad y por consiguiente el volumen de materias primas forestales que éstas manejan, por lo tanto sin esta información ocasiona que la autoridad de la materia no pueda llevar un control acerca de cuántos establecimientos de éste giro existen en el Estado y en el país en general, dando como resultado que no se puedan implementar con tiempo los programas necesarios para la reforestación de las especies que están siendo sobreexplotadas y por consiguiente se cree una disminución considerable de las superficies arboladas; dicha autorización de expedida por la autoridad ambiental normativa, es requisito indispensable para el correcto funcionamiento de una negociación, en este caso una carpintería, ya que la falta de autorización impide que esta autoridad tenga al sitio registrado en el padrón de la industria forestal, ignorando desde cuándo el lugar opera como tal.

b).- EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO: En cuanto al beneficio directamente obtenido es de carácter económico, ya que al no contar con la respectiva autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o en su caso por la Comisión Nacional Forestal para funcionar como carpintería, se evitó sufragar un gasto oportuno por tramitación.

c).- EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular, de la naturaleza de la actividad detectada, así como los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar al no cerciorarse ante la autoridad normativa sobre la obligación de tramitar de manera previa una autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o en su caso por la Comisión Nacional Forestal para funcionar como carpintería.

d).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN: De las constancias de autos se desprende que el **C. RUY FRANCISCO CAMINO RENDÓN,** es responsable de la irregularidad detectada al momento de la visita de inspección, ya que realizó actividades de carpintería, sin contar con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o en su caso por la Comisión Nacional Forestal para funcionar como tal.

e).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales, se hace constar que, a pesar de que en el acuerdo de emplazamiento se le requirió al **C.** que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas y no existe constancia alguna que haga suponer que haya dado cumplimiento a lo anterior, esta autoridad con fundamento en lo señalado en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, determina tener por perdido el derecho que pudo haber ejercido. Por lo tanto esta autoridad determina basarse en las constancias que integran el presente procedimiento administrativo para determinar sus condiciones económicas, en el sentido de que el lugar inspeccionado se trata de una carpintería a nombre del **C.** inició operaciones en el año dos mil veintidós, el predio donde se realiza la actividad de carpintería es propiedad de la esposa del arriba nombrado, la cual cuenta con una superficie de 300 metros cuadrados, para desarrollar sus actividades cuenta con dos empleados.

f) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA DEL INFRACTOR: De los documentos que obran en los archivos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, se

desprende que no existe constancia alguna, ni elementos que hagan suponer la reincidencia del ahora infractor.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, procede a resolver en definitiva y:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Por infringir el **155 fracción X de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en estrecha relación con los artículos 122 fracción II y 125 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable,** por no acreditar contar con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o en su caso por la Comisión Nacional Forestal para funcionar como carpintería, con apoyo y fundamento en los artículos 156 fracción II, 157 fracción II y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de cometer la infracción, se le impone al **C.** [redacted], una sanción consistente en una **MULTA** por la cantidad de **$50,034.40 M.N. (CINCUENTA MIL TREINTA Y CUATRO PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL)**, cantidad equivalente a 520 valores diarios de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometer la infracción. Lo anterior, en el entendido de que la cuantía de dicha unidad al momento de cometer la infracción es de $96.22 M.N.).

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del **C.** [redacted], que en términos de los artículos 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede el **RECURSO DE REVISIÓN** contra la presente resolución, para lo cual tendrá el interesado un término de quince días contados a partir del día siguiente al de aquél en que se hiciere efectiva la notificación de la presente.

TERCERO.- Hágase del conocimiento al **C.** [redacted] que tiene la opción de **CONMUTAR** el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 157 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la cual podrá ser conmutada por trabajos o inversiones equivalentes en materia de conservación, protección o

restauración de los recursos forestales y se garanticen las obligaciones del infractor, para lo cual deberá presentarse por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, las cuales deberán estar debidamente cumplidas en la forma y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir, o bien aquéllas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal.

CUARTO.- Túrnese copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Yucatán; a fin de que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva a comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán.

QUINTO.- En atención al artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le informa al interesado que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo, se encuentra a su disposición para su consulta en el archivo de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, ubicado en la calle cincuenta y siete, número ciento ochenta, por cuarenta y dos y cuarenta y cuatro, fraccionamiento Francisco de Montejo, de esta ciudad de Mérida, Yucatán.

SEXTO.- Con fundamento en el del artículo 167 BIS fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o por correo certificado al un ejemplar con firma autógrafa de la presente resolución, en el domicilio ubicado en

Así lo acordó y firma el **BIÓL. JESÚS ARCADIO LIZARRAGA VÉLIZ,** Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, de conformidad a la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, C. Blanca Alicia Mendoza Vera, contenido en el oficio número PFPA/1/030/2022 de fecha 28 de julio de 2022.

JALV/EERP/dpm